



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	13001-33-33-072-2019-00083-00
Demandante/Accionante	DORIS MEJIA CAMARGO
Demandado/Accionado	UGPP

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMADADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VENTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias, octubre de 2019

H. Juez
SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: DORIS MEJIA CAMARGO

Demandado: UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-33-33-002-2019-0008360-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

2019-00083

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina 7B en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS UMAÑA LIZARAZO** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

SEGUNDO: Este hecho deberá ser acreditado, si bien la demandante presento certificados de tiempos de servicio al Municipio de Mompos, no se aportó acto administrativo de nombramiento ni acta de posesión, razón por la cual la acreditación de este tiempo no se encuentra probada.

TERCERO: Este hecho deberá ser acreditado, si bien la demandante presento certificados de tiempos de servicio al Municipio de Mompos, no se aportó acto administrativo de nombramiento ni acta de posesión, razón por la cual la acreditación de este tiempo no se encuentra probada.

CUARTO: Este hecho deberá ser probado, el acta de posesión al que hace referencia no se apor to a la actuación administrativa.

QUINTO: Este hecho deberá ser probado, el acta de posesión al que hace referencia no se apor to a la actuación administrativa.



**Prosperidad
para todos**

SEXTO: Este hecho deberá ser probado, el acta de posesión al que hace referencia no se aportó a la actuación administrativa.

SÉPTIMO: Este hecho no me consta deberá ser probado. Sin embargo en gracia de discusión, se aclara que sobre este tiempo hubo inconsistencias, que una vez verificados los elementos de juicio allegados al cuaderno administrativo existen dudas respecto a los servicios prestados por la docente a partir del 23 de julio de 1982, toda vez que laboró en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA DE GUACATA, por lo tanto, no podría ser docente de primaria sino de educación técnica.

OCTAVO: Este hecho no me consta el mismo deberá ser probado.

NOVENO: Este hecho no me consta y aclaro que la vinculación no se acreditó en vía administrativa.

DECIMO: Este hecho no me consta deberá ser probado.

DECIMO PRIMERO: Este hecho no me consta deberá ser probado.

DECIMO SEGUNDO: Este hecho no fue acreditado en sede administrativa, por lo tanto me permito indicar que no me consta, el mismo deberá ser probado.

DECIMO TERCERO: Este hecho es cierto.

DECIMO CUARTO: Es cierto.

DECIMO QUINTO: Este hecho no me consta el mismo deberá ser probado.

DECIMO SEXTO: Es cierto.

DECIMO SÉPTIMO: Es cierto que la docente demandante ha acreditado tiempo laboral como docente desde el año 1995, empero para el reconocimiento de la pensión gracia se hace necesario vinculación docente con el ente territorial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

DECIMO OCTAVO: Es cierto.

DECIMO NOVENO: No acepto este hecho el docente demandante no ha acreditado la totalidad de los requisitos para ser beneficiario de la gracia de la pensión por lo tanto no era procedente con los antecedentes administrativos existentes en este proceso que mi representada emitiera una decisión diferente a la contenida en los actos administrativos demandados.

VIGÉSIMO: Es cierto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.

VIGÉSIMO TERCERO: No acepto este hecho, se hace alusión a que la demandante indica como tiempos laborados los mencionados en este hecho, sin embargo no hubo acreditación de los mismos con los actos administrativos de nombramiento y el acta de posesión correspondientes a dichos periodos.

VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto.



VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto, las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados se encuentran motivadas basadas en la falta e acreditación de los requisitos en sede administrativa.

VIGÉSIMO SEXTO: Es parcialmente cierto, la resolución No. UGM 019295 del 02 de diciembre de 2011, indico cuales eran los tiempos que se pretendía hacer valer, sin embargo ello no indicaba que los mismos fueran tenidos como valido aunque las razones expuestas en dicho acto administrativo difieran de las decisiones contendidas en la resolución No. RDP 038335 del 18 de septiembre de 2015.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto.

VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto, entre otras falencias probatorias sobre los tiempos que se pretenden hacer valer.

VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto.

TRIGÉSIMO: Es cierto.

TRIGESIMO PRIMERO: Es cierto.

TRIGESIMO SEGUNDA: Es cierto que se presentó recursos, sin embargo las pruebas para acreditar el cumplimiento de los requisitos en cuento a la vinculación no fueron allegadas.

TRIGESIMO TERCERO: Es cierto.

TRIGESIMO CUARTO: Es cierto.

TRIGESIMO QUINTO: Es cierto.

TRIGESIMO SEXTO: Es parcialmente cierto, los tiempos como docente municipal de Mompos no se pudieron tener como válidos por cuanto se evidencian inconsistencias, pues de no ser así no se puede establecer con exactitud la fecha de adquisición del status pensional.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto.

TRIGESIMO OCTAVO: Es cierto.

TRIGESIMO NOVENO: Es cierto.

CUATRIGESIMO: Es cierto.

CUATRIGESIMO PRIMERO: Es cierto.

CUATRIGESIMO SEGUNDO: Es cierto.

CUATRIGESIMO TERCERO: Es cierto.

CUATRIGESIMO CUARTO: Es cierto.

CUATRIGESIMO QUINTO: No es cierto. Si bien es cierto la demandante demuestra su vinculación de carácter municipal a la rama docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, también lo es que se evidencian inconsistencias en los tiempos de servicio prestados al municipio de Mompos, toda vez que los certificados de información laboral aportados al



**Prosperidad
para todos**

expediente por la demandante en el formato del FOMAG registran vinculación desde mayo de 1978 hasta el 15 de mayo de 1982, siendo esto inconsistente con lo certificado por la Secretaría de Educación del Municipio de Mompos. En ese orden de ideas los tiempos como docente municipal de Mompos no pueden ser tenidos en cuenta hasta tanto no se aclare mencionada inconsistencia, pues de no ser así no se puede establecer con exactitud la fecha de adquisición del status pensional.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: No es cierto. Se han valorado cada una de las pruebas allegadas, de igual forma se ha realizado apertura a prueba administrativa dentro del presente proceso como se evidencia dentro de los informes investigativos que obran en el cuaderno administrativo, sin embargo no existe certeza ni claridad sobre los tiempo laborados por lo cual la única decisión posible es negar la prestación demandada.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: NO es cierto, cada una de las resoluciones expedidas se ha realizado la valoración correspondiente de los certificados aportados.

CUATRIGESIMO OCTAVO: No acepto este hecho. Los actos expedidos se encuentran ajustados a derecho, con decisión motivada de hecho y de derecho sobre la situación fáctica de la demandante.

DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA: Me opongo, a estas pretensiones y solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la prestación solicitado, no ha errado mi defendida cuando decide negar la prestación, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo.

Que otra decisión debió tomar la administración ante la evidencia de que la solicitante no era una real beneficiaria de la pensión Gracia de Docentes al no acreditar el tiempo de servicio es decir 20 años de servicio con vinculación nacionalizada o territorial, y además sin vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Las resoluciones fueron expedidos de conformidad con las normas aplicable al caso concreto de la interesada.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:— ... *Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos*

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación... Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:— ...



**Prosperidad
para todos**

Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...II En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

– ... ART. 1: *Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...II

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.º unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:

– ...ARTÍCULO 6o. *ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute. El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992...II (Subrayado y negrilla nuestro).



**Prosperidad
para todos**

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado la edad de 50 años por la actora al igual que la consagración y la buena conducta, sin embargo no se encuentra probado ni en vía administrativa, ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 que resulta el más importante para adquirir el derecho que hoy se debate.

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión Gracia los docentes que cumplan con la totalidad de los requisitos, y no parte ellos, como es el caso.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión la cual es consecuencia de una eventual condena, no se demostró el derecho por lo tanto no puede condenarse a la entidad a que reconozca un derecho con el mínimo de requisitos exigidos, y en el caso hipotético de ser procedente el reconocimiento deberá aplicarse la prescripción correspondiente.

TERCERA: Me opongo no hay lugar al reconocimiento no se han acreditado los requisitos para ser beneficiaria de la pensión Gracia, por lo tanto en el evento hipotético que se acreditara el derecho vía judicial, no le resta legalidad a los actos administrativos demandados los cuales se apoyan en los elementos facticos y probatorios allegados en vía gubernativa.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión, la cual no es procedente para el tipo de prestación especial que se demanda, el acto legislativo 01 de 2005 en cuanto a la mesada 14 se trata únicamente de las pensiones ordinarias de vejez, por tanto solicito despachas desfavorablemente la presente pretensión.

QUINTA: Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena, e l hecho que en via ahora en gracia de discusión, si hipotéticamente la demandante tuviera derecho a la pensión Gracia por encontrar su Señoría acreditados los requisitos de la vinculación con en el ente territorial como se ordenara condena a la entidad en los términos del artículo 187, 192 Y 195 del Código Procedimiento y Contencioso Administrativo, si a la administración no fue acreditado el derecho.

SEXTA: Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena, e l hecho que en via ahora en gracia de discusión, si hipotéticamente la demandante tuviera derecho a la pensión Gracia por encontrar su Señoría acreditados los requisitos de la vinculación con en el ente territorial como se ordenara condena a la entidad en los términos del artículo 187, 192 Y 195 del Código Procedimiento y Contencioso Administrativo, si a la administración no fue acreditado el derecho.

SÉPTIMA: Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena, e l hecho que en via ahora en gracia de discusión, si hipotéticamente la demandante tuviera derecho a la pensión Gracia por encontrar su Señoría acreditados los requisitos de la vinculación con en el ente territorial como se ordenara condena a la entidad en los términos del artículo 187, 192 Y 195 del Código Procedimiento y Contencioso Administrativo, si a la administración no fue acreditado el derecho.

OCTAVA: Me opongo a esta pretensión, y solicito que se condene a la parte actora.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.



**Prosperidad
para todos**

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serian las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

H. Juez solicito de manera respetuosa absolver a mi representada de cualquier condena, en el entendido que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión gracia de docentes contemplada en la ley 114 de 1913. Especialmente los 20 años de servicio con vinculación nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

H. Juez solcító tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que el demandante acredito 50 años de edad
- Que acreditó buena conducta
- Que acredito como docente un periodo con fecha de posesión el 08 de marzo de 1995.
- Que no acredito vinculación nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, existen inconsistencias frente a los tiempos con anterioridad al 31 de diciembre de 1980,
- Que los documentos aportados presentan inconsistencias en cuanto a la forma de vinculación.
- Que el FOMAG indica que la vinculación de la docente se dio a partir de 1995 no se hace referencia en ninguno de los certificados al periodo que se quiere hacer valer como de antes de 1980.
- Llama la atención que si la docente presto sus servicios al Departamento de Bolivar en ambos periodos es decir antes de 1980 y con posterioridad a 1995 no certifica los periodos en el mismo certificado, cuando si la vinculación es con la misma secretaria de educación debería expedirse un certificado único
- Como se puede observar existen múltiples inconsistencias en los certificados que acreditan el tiempo laborado con anterioridad a la mencionada fecha, y no existen otros documentos que hagan alusión al mismo periodo.
- NO existe actos administrativos de nombramiento de los periodos que se pretenden hacer valer.



**Prosperidad
para todos**

Que los tiempos de servicio del 01 de mayo de 1978 hasta el 15 de mayo de 1982, toda vez que del Decreto que se allega una constancia cuya fecha es inexacta, donde se señala que es copia de una copia al carbón que reposa en el archivo general de la gobernación de Bolívar por lo tanto carece de valor probatorio a la luz del artículo 246 del Código General del Proceso el cual establece:

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Si bien es cierto la demandante demuestra su vinculación de carácter municipal a la rama docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, también lo es que se evidencian inconsistencias en los tiempos de servicio prestados al municipio de Mompos, toda vez que los certificados de información laboral aportados al expediente por la peticionaria en el formato del FOMAG registran vinculación desde mayo de 1978 hasta el 15 de mayo de 1982, siendo esto inconsistente con lo certificado por la Secretaría de Educación del Municipio de Mompos. En ese orden de ideas los tiempos como docente municipal de Mompos no pueden ser tenidos en cuenta hasta tanto no se aclare mencionada inconsistencia, pues de no ser así no se puede establecer con exactitud la fecha de adquisición del status pensional.

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en donde se señala que no corresponde a la entidad que reconoce la prestación aportar las pruebas documentales que sirven como base para probar o desvirtuar los hechos que permiten conceder determinado efecto jurídico, por el contrario, dicha carga probatoria se encuentra en cabeza del titular de derecho.

Sumado a los anteriores argumentos encontramos que a la interesada el periodo comprendido desde mayo de 1978 hasta mayo de 1982, no le aparece acreditado en el FOMAG.

Respecto de los tiempos laborados en el año 1995 y siguientes, sin embargo, en el certificado de tiempos no se observa el tipo de financiación, lo cual debe ser aclarado si se tiene en cuenta que en el Decreto de nombramiento 37 de 1995 se ordena remitir copia del mismo y del acta de posesión al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ante el Departamento de Bolívar y a la Secretaria del plantel Educativo; así mismo se ordena, que con la acreditación de los requisitos legales, allegar certificado de no vinculación con el DEPARTAMENTO, SENA Y DISTRITO.

En el decreto 2831 de 2005 se instó a las secretarías de educación a presentar los certificados de factores salariales y de tiempo de servicios con base en unos parámetros especiales diseñados para tal fin y para que las entidades encargadas del reconocimiento de la las prestaciones pudieran realizar los estudios correspondientes.

Se extrae en la importancia de dichos certificados al igual que de los actos administrativos de nombramiento y posesión porque de ellos se colige el régimen prestacional al que pertenecen los docentes que aspiran el reconocimiento de la pensión Gracia, y en el caso en estudio se evidencia claramente que si bien la docente demostró tiempo de servicio no los acredita con los características propias para acreditar tiempo valido, fue insuficiente para el reconocimiento posteriormente tiene otra vinculación a partir de junio de 1994 pero en ella se evidencia que cambio el régimen prestacional dado que la vinculación se realizó ante el Ministerio de Educación Nacional.

Que el decreto 2831 de 2005 estableció:



**Prosperidad
para todos**

ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá: 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social mediante la Circular conjunta No. 13 de 2007 dirigida a todas las entidades que certifican tiempos de servicio y/o salarios para bonos pensionales y/o pensiones conmino lo siguiente:

Los suscritos Ministros de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del decreto 13 del 09 de enero de 2001 adoptamos de manera conjunta los tres formatos de certificación de información laboral y de salario válidos para la emisión de bonos pensionales o/o para el reconocimiento de pensiones los cuales fueron debidamente revisados por funcionarios de los Ministerios.

Estos formatos serán de ultimación de obligatorios por parte de todas las entidades públicas que deban certificar tiempo y/o salarios para bonos pensionales.

Ley mediante la cual se crea la Pensión Gracia regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

Artículo 1°.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2°.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

Artículo 3°.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).



**Prosperidad
para todos**

3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*

Nota : Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. *Que observe buena conducta.*
5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

El fallo del Consejo de Estado del 02 de febrero de 2006 Rad. 3710025 M.P. TARCICIO CASERES TORO. Para tener como válidos los certificados aportados, sin embargo apartes de esta sentencia indica:

(...)

En principio, para efectos de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA (DOCENTE) se deben analizar los tiempos de servicio que acrediten los educadores teniendo en cuenta varios datos trascendentales, año por año (porque es posible que un tiempo le sirva para la prestación y otro no), a saber: EL CARGO DESEMPEÑADO (maestro de primaria, profesor de Normal, inspector de primaria, etc.) LA DEDICACIÓN (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.), LA CLASE DE PLANTEL donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, Bachillerato, etc.), así como EL NIVEL DE VINCULACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO A LAS ENTIDADES POLÍTICAS (Nacional, nacionalizado -a partir de cuando- Departamental, Distrital, Municipal, etc.). La época del trabajo realizado (año, con determinación clara y precisa de la iniciación y terminación de la labor) es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de pensión y la Ley 91/89. Los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión.

Las autoridades cuando certifican tiempos de servicio de docentes oficiales deben ser muy cuidadosas en los datos que consignan, los cuales deben reflejar la realidad; por eso, en esta providencia, se expresa como debiera ser un certificado de esa naturaleza para que pueda reflejar la realidad y servir de prueba para resolver acertadamente.

Se agrega que la expedición "incompleta" de estos certificados puede conducir a la Justicia a decisiones no acordes con el régimen jurídico y comprometer la responsabilidad de quienes los expidieron; por eso, en caso de tener información incompleta, las autoridades pueden solicitar a los mismos interesados armar certificaciones precisas expedidas por los mismos Directivos de los Centros Educativos donde trabajaron, que enriquezcan sus archivos y sirvan para expedir otras en forma correcta. Por eso son muy importantes los certificados expedidos por los Rectores o Directores de los planteles donde trabajaron los educadores, ya que en ellos se pueden precisar- la clase de plantel (primaria, secundaria, etc.), el nivel del mismo (nacional, nacionalizado, departamental, etc.), el cargo desempeñado (maestro de primaria, etc.), la dedicación (tiempo completo, etc.), las fechas de trabajo (iniciación, interrupciones y terminación); ellos deben ser reflejo de la realidad, pues sus inexactitudes -se repite- pueden comprometer la responsabilidad de quienes los suscriben, dichos certificados pueden ser anexados a las Hojas de Vida del servidor en el Ministerio, Departamento,



**Prosperidad
para todos**

Distrito o Municipio, etc. y con los demás datos que se posean pueden servir para la elaboración de un documento más completo y preciso.

En el anterior entendimiento los certificados aportados no cumplen con estos requisitos que exige El H. Consejo de Estado, puesto que no indican:

- **EL CARGO DESEMPEÑADO** (maestro de primaria, profesor de Normal, inspector de primaria, etc.)
- **LA DEDICACIÓN** (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.),
- **LA CLASE DE PLANTEL** donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, Bachillerato, etc.)
- **EL NIVEL DE VINCULACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO A LAS ENTIDADES POLÍTICAS** (Nacional, nacionalizado -a partir de cuando- Departamental, Distrital, Municipal, etc.)
- La época del trabajo realizado (año, con determinación clara y precisa de la iniciación y terminación de la labor) es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de pensión y la Ley 91/89.
- Los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión.

Y en el presente asunto no se acredita forma total y verídica los anteriores presupuestos, por lo cual se debe tener como no acreditado los 20 años de servicio docente con especial énfasis en haber laborado como docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Se agrega que la expedición "incompleta" de estos certificados puede conducir a la Justicia a decisiones no acordes con el régimen jurídico y comprometer la responsabilidad de quienes los expidieron; por eso, en caso de tener información incompleta, las autoridades pueden solicitar a los mismos interesados arrimar certificaciones precisas expedidas por los mismos Directivos de los Centros Educativos donde trabajaron, que enriquezcan sus archivos y sirvan para expedir otras en forma correcta. Por eso son muy importantes los certificados expedidos por los Rectores o Directores de los planteles donde trabajaron los educadores, ya que en ellos se pueden precisar- la clase de plantel (primaria, secundaria, etc.), el nivel del mismo (nacional, nacionalizado, departamental, etc.), el cargo desempeñado (maestro de primaria, etc.), la dedicación (tiempo completo, etc.), las fechas de trabajo (iniciación, interrupciones y terminación); ellos deben ser reflejo de la realidad, pues sus inexactitudes -se repite- pueden comprometer la responsabilidad de quienes los suscriben, dichos certificados pueden ser anexados a las Hojas de Vida del servidor en el Ministerio, Departamento, Distrito o Municipio, etc. y con los demás datos que se posean pueden servir para la elaboración de un documento más completo y preciso.

En el presente caso se presentan las siguientes inconsistencias que no fueron aclaradas ni aun con los certificados aportados posteriores a la orden de pruebas:

- Que el certificado de tiempos de servicio con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980 y el certificado de vinculación con posterioridad a esta fecha pertenece y son expedidos por la misma secretaria por lo cual se hace necesario indagar por qué ambos tiempos de servicio no se certifican bajo el mismo documento y porque no se encuentra firmado por el mismo funcionario si se expiden por la misma Secretaria de Educación de Bolívar adicional a lo anterior se presenta en copia simple, no indica la fuente de los recursos ni el tipo de vinculación con el Municipio, ni tampoco indica quien es funcionario competente para expedir la certificación.
- No aporta acto administrativo de nombramiento, y el acta de posesión original o autenticado.
- Tampoco aporta ninguna prueba de la veracidad del contenido en cuanto a que no fue aportado el acta de



posesión como docente desde el 1980, en copia simple. Es menester hacer énfasis en la informalidad y las inconsistencias en lo que contiene el certificado sin que aportara el acto administrativo de nombramiento ni el acta de posesión. No obstante no se aportan estos documentos que acreditarían la vinculación tan demandada en estos asuntos.

- Concluyo en indicar que los documentos en los que se permite soportar el tiempo de servicio con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 no contienen el mínimo de exactitud que permita determinar si la demandante estuvo vinculada como DOCENTE al servicio del departamento con vinculación nacionalizada sin indicar de donde provienen los recurso si es que es cierto la vinculación que reclama.

NO CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989

Este argumento lo expongo con base en la sentencia C-489 DE 2000, la cual excluye del reconocimiento a los docentes que no hubieren acreditado al totalidad delos requisitos s la entrada e vigencia de la ley de nacionalización de la educación es decir la ley 91 de 1989. Referencia: expediente D-2637 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 parcial, del artículo 15 de la ley 91 de 1989 Demandante: Angel Antonio Tapia Rodríguez Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:— ... *Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos*

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el benefició de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:— ... Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

- ... *ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional



PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...II

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.º unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:

—...**ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL.** Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992...II (Subrayado y negrilla nuestro).

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado la edad de 50 años por la actora al igual que la consagración y la buena conducta, sin embargo no se encuentra probado ni en vía administrativa, ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado que resulta el más importante para adquirir el derecho que hoy se debate.

La Pensión Gracia, es una Prestación creada por la Ley 114 de 1913 como un reconocimiento a la importante y difícil labor desarrollada por los docentes del orden municipal y departamental, se trata entonces de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como —gracial otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1913.

Prosperidad
para todos



PERSONAL NACIONALIZADO. Son los docentes que han sido contratados por el Estado a través de los procedimientos de selección establecidos en la Ley 14 de 1973 y las vinculados a partir de esta fecha. La contratación con la vigencia del artículo 17 de la Ley 14 de 1973.

El personal nacionalizado que se encuentra en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973, antes de la vigencia de la Ley 14 de 1973, se encuentra en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973.

PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL. Son los docentes que se encuentran en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973 y que se encuentran en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973.

PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Son los docentes que se encuentran en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973 y que se encuentran en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973.

PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Son los docentes que se encuentran en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973 y que se encuentran en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973.

PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Son los docentes que se encuentran en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973 y que se encuentran en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973.

PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Son los docentes que se encuentran en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973 y que se encuentran en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973.

PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Son los docentes que se encuentran en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973 y que se encuentran en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973.

PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Son los docentes que se encuentran en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973 y que se encuentran en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973.

PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Son los docentes que se encuentran en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973 y que se encuentran en el artículo 17 de la Ley 14 de 1973.



**Prosperidad
para todos**

La anterior disposición permite expresamente la compatibilidad entre dos tipos de prestaciones sociales: las de carácter ordinario y la especial, esto es, entre la pensión gracia y las demás pensiones consideradas como ordinarias (vejez, jubilación e invalidez). Al ser el régimen pensional de los docentes de carácter especial, significa que si en el mismo no se prohibió la compatibilidad de la pensión ordinaria con la gracia, es decir, que por regla general están habilitados para devengar las dos pensiones.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional. Ni tampoco quienes no hayan cumplido la totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989 conforme lo indica la sentencia C-489 de 2000 como precedente obligatorio.

Que dado lo anterior es del caso precisar: La pensión gracia de jubilación, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decidió crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamento y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

Por lo tanto, no se cumple con el requisito contenido en el num.3 de la ley 114 de 1913, atinente a "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Lo anterior por cuanto, como lo certificó la Secretaría De Gobierno de Leiva, a partir del 15 de febrero de 1994, los recursos devengados por el docente se cancelaron con recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales según definición de la ley 715 de 2001 están constituidos por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de salud, educación y vivienda.

En este aspecto la Sección Segunda del Consejo de Estado ha mantenido una línea jurisprudencial reiterada que sostiene que en los eventos en que los docentes que reclaman la pensión gracia, reciban sus salarios del situado fiscal, esto es, del Sistema General de Participaciones, incumplen el requisito consagrado en la ley para hacerse acreedores de dicha prestación. A manera de ejemplo, en la sentencia de 11 de agosto de 2011, M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez, la Sala decidió en el siguiente sentido:

"El técnico de la Coordinación de Liquidación de Nómina se la Secretaría de Educación de Santander certificó que los salarios de la demandante son pagados con recursos del Sistema General de Participaciones (...) La Sala observa que la accionante laboró como docente municipal según certificado expedido por la Profesional Especializada Encargada de la Secretaría General del Municipio de Barrancabermeja entre el 1° de febrero de 1978 y marzo de 1979, aproximadamente por un año; y como maestra Nacional del Instituto Técnico Superior de Barrancabermeja entre el 1° de abril de 1979 y el 18 de abril de 2004, durante 25 años y 17 días de servicio.



**Prosperidad
para todos**

Empero, este tiempo no es útil para efectos de acceder a la pensión gracia puesto que sus salarios han sido pagados con recursos provenientes de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones, incumpliendo el requisito de acreditar "que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

En consecuencia, como la actora ostentó la calidad de docente Nacional y sus salarios fueron financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión gracia, razón por la cual no tiene derecho a ella".

De esta forma, la UGPP advirtió la imposibilidad del reconocimiento de la pensión gracia, en tanto que la de mandante no cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiario de la pensión gracia.

Se precisa entonces que no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, se requiere cumplir también el requisito de "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Entonces, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la Nación (Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional. Ni tampoco quienes no hayan cumplido la totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989 conforme lo indica la sentencia C-489 de 2000 como precedente obligatorio.

Ruego finalmente a su señoría no acceder a ninguna de las pretensiones subsidiarias de la presente demanda.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito al Señor Juez oficiar al FOMAG y al Departamento de Bolívar para que sean aportados los antecedentes administrativos de la demandante donde conste toda su historia laboral ante esas entidades, con todas las piezas existentes que demuestren su vinculación con esa entidad territorial, es decir certificados de nómina, o volantes de pago, hoja de vida presentada cuando fue vinculada.

Solicito oficiar para que sea allegado a este proceso el acto administrativo de nombramiento con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 y el acta de posesión de este periodo.

Solicito que se oficie a las Instituciones para que se aporten la documentación que acredite su vinculación con esa institución educativa

Solicito oficiar al Fomag o al departamento, o instar a la demandante para que aporte la resolución de reconocimiento de la pensión ordinaria de vejez por tener más de 55 años.

Oficiar a cada una de los establecimientos educativos en los que laboro para que aporten a este expediente las pruebas de los periodos laborados al igual que la intensidad horaria semanales en sus funciones como docente. Al igual que las nóminas en las que se indiquen los valores cancelados por sus servicios.



Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de la pensión Gracia cuando no se acreditan los requisitos.

El docente no cumple con los presupuestos legales para ser beneficiario de la prestación demandada.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no es merecedor de dicha pensión de Gracia a la luz de la Ley 114 de 1913 y demás normas que la regulan.

Por esta causa mi representada no adeuda suma alguna a la demandante por cuanto no tiene el derecho a ser la sucesora de la pensión de sobrevivientes.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Magistrado que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

beneficiarios habidos que no se benefician de la asignación

con base en el hecho de que los beneficiarios no han sido inscritos en el padrón y, por tanto, no se les ha asignado el subsidio correspondiente

EXCEPCIONES

las excepciones de las disposiciones de la ley

de las excepciones no son de carácter legal, sino que se refieren a cuestiones de hecho

consecuencia de la que el beneficiario no puede ser considerado beneficiario de la ley

LA CAUSA

no se refiere a las normas y disposiciones que rigen el subsidio

se refiere a las causas que impiden la aplicación de las disposiciones de la ley, como es el caso de las excepciones de carácter legal, que se refieren a cuestiones de hecho

CAUSA DE FALTA DE DERECHO

causa que impide la aplicación de la ley en virtud de la que el beneficiario no puede ser considerado beneficiario de la ley

causa que impide la aplicación de la ley en virtud de la que el beneficiario no puede ser considerado beneficiario de la ley

CAUSA DE

causa de falta de derecho

causa que impide la aplicación de la ley en virtud de la que el beneficiario no puede ser considerado beneficiario de la ley

causa que impide la aplicación de la ley en virtud de la que el beneficiario no puede ser considerado beneficiario de la ley

causa que impide la aplicación de la ley en virtud de la que el beneficiario no puede ser considerado beneficiario de la ley

CAUSA DE FALTA DE DERECHO

causa que impide la aplicación de la ley en virtud de la que el beneficiario no puede ser considerado beneficiario de la ley

causa que impide la aplicación de la ley en virtud de la que el beneficiario no puede ser considerado beneficiario de la ley

causa que impide la aplicación de la ley en virtud de la que el beneficiario no puede ser considerado beneficiario de la ley

EXISTENCIA DE LA CAUSA FALTA DE DERECHO Y COBRO DE FALTA DE DERECHO

causa que impide la aplicación de la ley en virtud de la que el beneficiario no puede ser considerado beneficiario de la ley

causa que impide la aplicación de la ley en virtud de la que el beneficiario no puede ser considerado beneficiario de la ley

EXISTENCIA

causa que impide la aplicación de la ley en virtud de la que el beneficiario no puede ser considerado beneficiario de la ley

EXCEPCIONES DE HECHO O DE FALTA

causas de hecho o de falta

causas de hecho o de falta que impiden la aplicación de la ley en virtud de la que el beneficiario no puede ser considerado beneficiario de la ley



las causas de hecho o de falta



De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.
